

Señores:

JUECES CONSTITUCIONALES

E. S. D.

GENNYS MARIA ZUÑIGA LIÑAN, identificada con cedula de ciudadanía No. **32.751.106** expedida en Barranquilla haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la honorable **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla** y como tercero interesado a **PROTECCION S.** por la violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y la dignidad humana .En los siguientes términos:

PRETENSIONES.

1. AMPARAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y la dignidad humana de la accionante **GENNYS MARIA ZUÑIGA LIÑAN**.
2. ORDENAR a **PROTECCION S.A.** - que reconozca y pague, de manera transitoria la pensión de sobreviviente a la señora **GENNYS MARIA ZUÑIGA LIÑAN**, hasta que la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- se pronuncie de manera definitiva frente al recurso extraordinario de casación, sin perjuicio de que realice los recobros correspondientes.

HECHOS

1. El día 16 de octubre del 2018 fue admitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla demanda laboral ordinaria que inicie a través de apoderado judicial con el fin de que se me reconocieran mis derechos como compañera permanente de Virgilio Morales Navarro.
2. El 23 agosto del 2019 la Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla falló a mi favor como demandante en el proceso, condenando a las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a:
 - reconocer y pagar mi pensión de sobreviviente por el fallecimiento del afiliado Virgilio Morales Navarro de forma vitalicia a partir del 25 de abril de 2017 por un monto no inferior al salario mínimo.

- Condenar a la Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del 28 de diciembre del 2017 y por último,
 - Condena en costas a la demandada
3. Ese mismo día la apoderada de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. apelo la decisión en su numeral segundo, es decir en los intereses moratorios y el numeral tercero, las costas procesales, argumentando que la razón de la dilación y de que hubiésemos tenido que llegar a esa instancia era que ese era el procedimiento regular para este tipo de procesos.
 4. El día 06 de septiembre del 2019 proceso fue radicado en EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA EN SALA LABORAL, en donde le correspondió a la Magistrada María Olga Henao Delgado fallo a mi favor por lo que el recurrente, decidió una vez más hacer uso de un recurso, en este caso del recurso extraordinario de casación.
 5. El día cuatro de marzo del 2020 el proceso fue remitido a la Honorable Corte Suprema de Justicia con oficio No. 0715 con el fin de que se surtiera el recurso extraordinario de casación propuesto por PROTECCION S.A.
 6. Desde el momento en que protección S.A. me negó por primera vez mis derechos legítimos como compañera permanente del fallecido Virgilio Morales Navarro el 8 de septiembre del 2017 han pasado más de 3 años.
 7. Durante estos tres años se me ha negado mi derecho fundamental al mínimo vital, la seguridad social, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.
 8. Lo anterior teniendo en cuenta que protección basó su negativa en que había otra persona con mejor o igual derecho al mío con respecto a la pensión de sobreviviente, la cual era la difunta Judith María Vargas De Morales fallecida el 17 de mayo de 1996.

DERECHOS VULNERADOS

SEGURIDAD SOCIAL:

El Estado social de derecho y la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el derecho del mínimo vital, la seguridad social y la dignidad humana , como piedra angular y principios fundamentales en el desarrollo vital de un individuo, teniendo como teleología garantizar las condiciones materiales mas elementales y que aseguren su subsistencia. Sin embargo y muy a pesar del fundamentalismo de estos derechos, su supremacía legal, y la

existencia de mecanismos jurídicos y de tutela para su protección, nos encontramos ante escenarios de vulneración como el hoy presentado, que traslada a la titular del derecho de una pensión de sobreviviente a un escenario de imposibilidad de subsistencia económica, vulnerabilidad y desprotección, provocado por la negación de la entidad **PROTECCION S.A.** de hacerla material, y del incompetencia de las organismos jurisdiccionales de ordenarla. (**Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla, Juzgado Cuarto Laboral**).

En ese sentido y en concordancia con el desarrollo factico expuesto en el acápite de hechos se encuentran violados los derechos al: **mínimo vital, seguridad social y la dignidad humana.**

Como primera medida se debe establecer que la **Constitución Política Nacional** consagro la seguridad social en su artículo **48** como una institución de carácter dual, esto es, concebida no solo como un servicio público de carácter esencial, sino también como un derecho fundamental a través del cual garantiza la materialización de los derechos subjetivos bajo la ocurrencia de algún evento que desgaste su estado de salud o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia.

También así la corte constitucional en **sentencia T-690/14** ha señalado que la seguridad social contiene unas connotaciones especiales como derecho fundamental dado que se encuentra en relación y sustento en el principio de dignidad humana, por lo que su desarrollo permitirá la satisfacción real de los demás derechos fundamentales establecidos en el marco de nuestra constitución.

En concordancia con lo anterior la seguridad social debe entenderse como la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, y que en concordancia con la observación general No. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esta incluye: por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez **o muerte de un familiar**; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.” (**Sentencia t-581A/11**).

De lo anterior se colige que la muerte de un familiar o pareja se incluye sobre el espectro de protección del derecho a la seguridad social, y como elemento para acceder a las

prestaciones sociales y derechos que de él se desliguen, situación que se asimila a la de sub-examen, puesto que la hoy accionante sufrió la pérdida de su compañero permanente, y muy a pesar de poseer los requisitos legales para obtener una pensión de sobreviviente, y de ser ordenada por los organismos jurisdiccionales, la entidad responsable de su entrega decide no materializarla, utilizando dilaciones injustificadas, luego entonces imposibilitando que la señora Gladys, goce ni de la pensión, ni de los ingresos económicos, ni mucho menos de las prestaciones sociales a las cuales habría lugar.

De esta manera la pensión de sobrevivientes se convierte el medio a través del cual se materializa el derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social, y a prestaciones como la de un servicio digno de salud, atención oportuna y demás. Por todo lo anterior consideramos que en primera medida se encuentra vulnerado el derecho a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

MINIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA:

La corte constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad social está íntimamente ligado con el del mínimo vital, pues al ser configurada la pensión de sobreviviente como una prestación económica se encuentra atado a las condiciones mínimas de subsistencia, y que en caso de no reconocimiento pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, y vida digna.

Así mismo es enfática la corte en sentencia **t-581A-11** al establecer que el concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista cualitativo y no cuantitativo, es decir desde la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, evaluando en cada caso en concreto y no sui generis si este tiene las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho al mínimo vital y dignidad humana.

Así es claro que se debe presumir la amenaza al mínimo vital de la accionante por el no pago de la pensión de sobreviviente cuando la beneficiaria no devenga un salario mínimo o menos de este, y cuando su único ingreso consistirá en la pensión que perciba, o como en el caso en concreto en donde la accionante dependía del compañero permanente que falleció, quedándose sin herramientas para obtener un medio de subsistencia que le permita cubrir aquellas necesidades de primer orden como la obtención de comida, medicinas y otras necesidades.

De la misma manera el mínimo vital violenta la vida digna, por cuanto la vida no basta con la mera existencia, sino aquella que se hace necesario que esta se desarrolle bajo las condiciones suficientes para gozar de todas las facultades de la persona humana; por lo cual

el mínimo vital es una prolongación del derecho a la vida digna y manifestación directa del principio de la dignidad humana.

De esta manera se avizora que la afectación que se produzca por las dilaciones de la entidad **PROTECCION S.A** o por parte del **Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Barranquilla** y el **Tribunal Superior de Barranquilla** en su sala laboral por no ordenar de manera transitoria una renta básica, tienen un hondo impacto en las condiciones de vida; lo que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la corte ha establecido que la acción de tutela será procedente aun en reclamaciones económicas y específicamente en la pensión de invalidez, cuando de la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del beneficiario, es decir cuando la beneficiaria devengue un salario mínimo o menos, o que esta fuente se constituya como la única para su subsistencia, así como también cuando el amparo se interponga dentro termino prudente.

En este sentido en el presente caso se encuentra procedente la interposición de la acción de tutela y el amparo por parte del juez constitucional , por razón de que, en primer lugar, yo dependía totalmente de mi compañero permanente fallecido , y no cuento con otro medio de subsistencia ; por lo que la omisión del pago de la pensión por parte de la entidad **PROTECCION S.A** y la negativa por parte de las autoridades competentes, me ha generado a una difícil situación económica, no permitiéndome contar en el mínimo de condiciones para sufragar mis necesidades básicas, incluso viéndome obligada a vivir de la caridad de mis vecinos, solo por la arbitrariedad de la entidad **PROTECCION S.A** de presentar recursos dilatorios pese al reconocimiento del derecho por parte de los jueces de la jurisdicción ordinaria y a la claridad fáctica del caso, violándoseme el mínimo vital y la vida digna.

Como segunda medida y para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez en el caso en concreto hay que aclarar que la acción de tutela no establece termino de caducidad, sin embargo la corte ha comentado que esto no excluye el examen de razonabilidad temporal, es decir que del momento en que se vulneró el derecho y la presentación de la acción debe haber pasado un tiempo lógico y razonable, en donde la tutela puede aún resarcir dicha vulneración.

En concordancia con lo anterior, en los casos en donde a pesar del tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permanezca, continúe y se actual, deberá dársele procedencia la acción o que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos

fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata, como en el caso en concreto en donde día a día y de manera prolongada se le ha negado la posibilidad a la accionante de recibir las mesadas de la pensión que legalmente tiene derecho afectándole los derechos antes mencionados.

En este sentido, se encuentra justificado que en el presente caso el juez constitucional ordene el cumplimiento sigiloso del pago de pensión de sobreviviente, o una renta básica como medida transitoria para evitar la prolongación la vulneración de los derechos mencionados, garantizando así la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener en cuenta las siguientes que se encuentran anexas en el cuerpo del correo como documentos adjuntos, excepto los link de la celebración de audiencias..

DOCUMENTALES:

- Copia de la solicitud de pensión de sobreviviente a la entidad **PROTECCION S.A.**
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante señora **GENYS MARÍA ZÚÑIGA LIÑAN.**
- Declaración de unión material de hecho entre **VIRGILIO MORALES NAVARRO** y **GENNYS MARIA ZUÑIGA LIÑAN.**
- Acta de defunción del señor de **VIRGILIO MORALES NAVARRO**
- Relación de gastos e ingresos
- Copia del CD de celebración de audiencias. Se adjunta link para visualizar :
.https://drive.google.com/file/d/1FUD-rUXit07IcYLC8b_o8-TAIJstZXtQ/view

<https://drive.google.com/file/d/16wXHBo9tiebCGNy2u45UFN7PmkBradWy/view?usp=sharing>

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto aquí relacionados y contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

A la entidad accionada PROTECCION S.A. en la Cr 52 # 76-167 L-114 tel: 3197999. Se desconoce correo electrónico.

A la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la Calle 12 N° 7-65 en Bogotá, Correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov tel: 5622000.

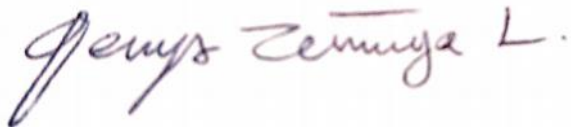
A la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito de Barranquilla en la calle 44 # 45-17 esquina tel: 53402093 , correo electrónico: sec01labbq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al juzgado cuarto laboral del circuito de barranquilla en calle 40 # 44-80 palacio de justicia Barranquilla, correo electrónico: jlabba4@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la accionante en la calle 72 #39-15 oficina 332 barrio las delicias de Barranquilla, teléfono 3005872600, correo: globaljuridicosociados@gmail.com

Del señor Juez;

Cordialmente,



GENNY MARIA ZUÑIGA LIÑAN
C.C 32.751.106 expedida en Barranquilla